

AC 09 17

¿No creéis que debería hacer otro? Los mayores de 25 años que aspiran a ingresar en la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Y llegamos al último programa de la semana con la séptima unidad didáctica de Nociones Jurídicas Básicas que se titula precisamente así, Nociones Jurídicas Básicas. Analizamos hoy los temas 30, 31 y 32, Derecho Subjetivo, la Persona y la Relación Jurídica, primera parte de la séptima unidad didáctica de Nociones Jurídicas Básicas y en el próximo programa veremos los temas restantes.

De lunes a viernes entre once y once y media de la noche, una hora menos en la Comunidad Autónoma Canaria por Radio Nacional de España, Radio 3 en Frecuencia Modulada y emisoras de Radio Cadena Española. En el programa de hoy nos ocupamos de las lecciones 30, el Derecho Subjetivo, 31, la Persona y 32, la Relación Jurídica. En la lección primera, al hablar de las acepciones de la palabra Derecho, vimos que la palabra Derecho se empleaba en diferentes sentidos, fundamentalmente en cinco, en sentido objetivo, como conjunto de normas u ordenamiento jurídico, en sentido subjetivo, como facultad de un sujeto para poder hacer algo, dejarlo de hacer, exigir a alguien una conducta o una prestación, en sentido de lo justo, derecho en sentido de ciencia y derecho en sentido de contenido económico.

Ahora, la lección 30 trata de profundizar en el segundo de los cinco sentidos en que puede emplearse la palabra Derecho, es decir, Derecho en sentido Subjetivo. El Derecho en sentido Subjetivo suele estar íntimamente relacionado con el Derecho en sentido Objetivo, pues normalmente las facultades de Derecho y las facultades individuales se ostentan por haber sido atribuidas por el ordenamiento jurídico, es decir, por el Derecho Objetivo. Pero ya hemos estudiado en este curso los derechos humanos y fundamentales que considerábamos derechos o facultades que el sujeto posee por sí mismo con independencia de que las leyes se las hubieran otorgado o no.

Por eso se puede pensar que los derechos humanos constituyen la expresión más pura del Derecho Subjetivo. Cuando decimos expresiones del tipo Tengo Derecho A o No hay Derecho, nos movemos en el terreno de la reclamación de Derechos Subjetivos. Incuestionablemente, el Derecho Subjetivo se relaciona con el sujeto.

El Derecho es algo que se tiene, es de alguien, que lo posee. La norma, el Derecho Objetivo, existe con independencia de un ser concreto, el Derecho Subjetivo no tiene realidad si no está en el sujeto. Es una facultad o una forma especial de poder que permite al sujeto hacer o dejar de hacer ciertas cosas, o exigir una conducta o prestación de otros.

Cuando se habla de derechos, hay que pensar también en los deberes correlativos a esos derechos. Todo derecho se correlaciona con un deber jurídico. Si alguien tiene un Derecho Subjetivo para exigir una conducta o prestación determinada de una segunda persona, es porque la segunda persona tiene el deber jurídico de realizar tal conducta o prestación.

O puede ser una conducta pasiva, de no hacer, de abstención. De acuerdo con lo anterior, y por la estrecha vinculación entre el Derecho Subjetivo y el Objetivo, podemos definir al Derecho Subjetivo como la facultad o poder que una norma atribuye a un sujeto para poder hacer algo o dejarlo de hacer, o para poder exigir a otro u otros una conducta o prestación concretas o un comportamiento de abstención y no impedimento. El pensamiento y teorías jurídicas suelen clasificar todos los Derechos Subjetivos en tres familias.

Los de libertad, los de pretensión y los de modificación jurídica. Un Derecho Subjetivo es de libertad cuando el derecho se ejercita mediante actos que se pueden realizar libremente, con lo que los demás no pueden impedir ese ejercicio. Un caso es el artículo 20 de la Constitución que proclama la libertad de expresión.

Todos tienen derecho a expresar, difundir o manifestar libremente las ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito u otro medio de reproducción. Ante el ejercicio de la libertad de expresión, que es un derecho fundamental, los demás tienen el deber jurídico de respetar esa libertad, aunque también sabemos que los derechos humanos tienen unos límites de orden moral, de orden público y bien común por razón de la propia finalidad que el derecho tenga y el límite que nace de los propios derechos de los demás. Otro ejemplo puede ser el derecho de propiedad y demás derechos reales, que también se consideran derechos subjetivos de libertad.

Estos derechos son erga omnes, es decir, los deberes jurídicos de respeto al ejercicio de estos derechos subjetivos afectan indiscriminadamente a todos los miembros de la sociedad y no a uno en concreto. Erga omnes quiere decir frente a todos. Si hay incumplimiento por parte de los demás, no cabe tomarse la justicia por su mano, sino que actúe el Estado a través de sus órganos judiciales, aun cuando la voluntad de exigencia de respeto a ese derecho por parte del lesionado no se exprese.

Sin embargo, en los derechos subjetivos de pretensión, que es el segundo tipo, no ocurre lo mismo. En ellos es decisiva la voluntad del titular del derecho lesionado para exigir su efectividad. Así, si el acreedor no reclama la deuda al deudor, ésta puede no hacerse efectiva.

El último tipo de derechos subjetivos es el de los de modificación jurídica. Se llaman así porque pueden dar lugar a la extinción de relaciones jurídicas preexistentes o al nacimiento de otras nuevas. El dueño de una cosa tiene derecho a venderla.

Si es el verdadero dueño, hay una relación jurídica de propiedad a su favor previa que, cuando la vende, se extingue, dando lugar a una nueva relación jurídica. Un casado, en determinadas condiciones, puede divorciarse. El divorcio implica una relación jurídica nueva distinta a la matrimonial.

¿Cuál es el contenido del derecho subjetivo? Para ver cuál es el contenido de un derecho subjetivo, hay que analizar en él tres elementos. Su disfrute, pretensión y facultades que otorga. En el aspecto del disfrute, el contenido de un derecho subjetivo es simplemente su

ejercicio.

Un derecho se tiene para ejercitarlo, para disfrutarlo. Si no se usa o disfruta, puede llegar a perderse, como sucede en los casos de prescripción, que son situaciones por las que ciertos derechos, transcurrido cierto plazo de tiempo sin haber sido ejercitados, se extinguen. El disfrute es la visión del derecho subjetivo hacia adentro, hacia el titular.

El segundo elemento a considerar hemos dicho que es la pretensión, es la perspectiva hacia afuera. Disfrutar del derecho puede requerir la pretensión de determinado comportamiento activo o bien una conducta de abstención o no impedimento en persona concreta o erga omnes. En todos, en toda la sociedad, de modo indeterminado.

Hay derechos que lo ostensible en ellos es el disfrute y otros que lo más relevante es la pretensión. Así, lo más relevante es la pretensión en los llamados derechos de crédito, que son aquellos en los que un acreedor puede reclamar el pago debido al deudor. Es lo más relevante, puesto que la pretensión se hace patente si se reclama.

El acreedor puede tener derecho al disfrute del importe de la deuda, pero si no la exige, no la cobra. Finalmente, además de disfrute y pretensión, decíamos que todo derecho subjetivo se desglosa en una serie de facultades concretas. Así, el propietario de una cosa tiene las siguientes facultades.

Poseerla, usarla, aprovecharse de sus frutos, donarla, venderla, permutarla por otra, prestarla, alquilarla, hipotecarla si es inmueble o pignorarla si es mueble, cederla en usufructo, disponer de ella en testamento... Estas son algunas de las facultades que entraña el derecho de propiedad. Las facultades no son el derecho, sino su contenido. alguna de las facultades puede dejar de existir sin que ello suponga la desaparición del derecho como tal.

La lección 30 acaba con una referencia a quién es el sujeto de los derechos y si pueden existir derechos sin sujeto. Quién puede disfrutar de un derecho, pretenderlo y usar las facultades que lo componen es su titular, siendo las personas físicas y en algunos casos las jurídicas los sujetos de derechos o que, en ciertas situaciones, pueden llegar a serlo. En el caso de las personas físicas, todo hombre es sujeto de derechos aunque se será titular de más o menos derechos según las situaciones jurídicas concretas que afecten a esa persona y en las que se vea implicada.

En principio, pues, todo derecho ha de tener necesariamente un sujeto. Sin embargo, se ha formulado la teoría de los derechos sin sujeto, como es el caso de la herencia yacente en la masa hereditaria, cuando aún no se ha determinado el heredero o incluso no se sabe si existe. Sin embargo, la mayoría del pensamiento jurídico se inclina a estimar que el sujeto siempre existe, aunque pueda haber situaciones transitorias en que esté indeterminado.

Un derecho que no tuviese nunca sujeto carecería de sentido. De ahí, la importancia que la existencia de sujetos tiene para que existan derechos. Y por eso, en esta parte del libro, se

obviace la idea de que el derecho subjetivo es el fundamento del derecho objetivo, es lo fundamental, y que todos los derechos que se estudian en esta última unidad didáctica titulada precisamente Nociones Jurídicas Básicas, son diversas especies de derechos subjetivos.

La noción jurídica más básica de todas en la concepción del derecho de la cultura occidental es la de que el derecho subjetivo es el fundamento mismo del derecho. Por eso, esta lección 30 sobre el derecho subjetivo es el pórtico de todas las nociones jurídicas básicas que después se estudian. Si no hay sujetos, no hay derechos, siendo sujeto del derecho la persona.

Y de ahí que en la lección siguiente, la 31, se ocupe de la persona. Los griegos llamaron prosopon a la máscara que en la representación teatral se ponía cada actor para simbolizar el personaje, rol o papel que tenía que representar, práctica interpretativa heredada por los romanos, procediendo del latín la palabra persona, que ya en aquellos tiempos tuvo la acepción de sujeto humano, es decir, miembro de la especie humana, sea hombre o mujer, y encerrando a la vez un sentido de cierta dignidad. Un filósofo del siglo VI, Poetio, definió a la persona como *nature rationalis individua substantia*, sustancia individual de naturaleza racional, definición que se admitió hasta bien entrada la Edad Moderna.

No dejaba de ser una definición cosificada, viendo a la persona como cosa, hasta que Kant hizo hincapié en la idea de la libertad de la persona como algo específico de ella, y por eso Kant entenderá que la persona es libertad e independencia frente al mecanicismo de la naturaleza. En la actualidad se sostiene una concepción axiológica de la persona y su entronque con ciertos valores elevados. Esta perspectiva es la que más influye en el concepto jurídico de la persona.

La persona, jurídicamente, se entiende investida de una especial dignidad que no es otra cosa que reconocerla como portadora de ciertos valores. Por eso, los derechos humanos, reflejo jurídico de esos valores, se llaman también derechos de la persona. Pero la noción jurídica de persona abarca no solamente al individuo humano, es decir, a la persona individual o persona física, sino también a otros entes supraindividuales a los que se atribuye igualmente la titularidad de derechos, que son las personas colectivas, también llamadas personas morales o personas jurídicas.

La persona individual o persona física coincide exactamente con el hombre, de modo que, para el derecho, todo hombre, sin excepción, es persona. Sin embargo, todos los ordenamientos para evitar situaciones dudosas que afecten a la seguridad jurídica establecen unas condiciones imprescindibles para que el derecho reconozca la existencia de una persona. Así, en nuestro ordenamiento, el Código Civil Español, en su artículo 30, sólo considera persona, al feto nacido, que tuviera figura humana y viviera independiente de la madre al menos 24 horas.

De modo que, si muriera antes de ese plazo, habría sido, por supuesto, hombre, pero no persona jurídicamente hablando. La existencia de la persona física o natural se extiende desde el nacimiento, con la cautela que se acaba de indicar, hasta la muerte biológica. También se han planteado problemas sobre cuándo entender que se produce la muerte.

Por lo general, se admite hoy el momento de una representación plana de la curva del electroencefalograma. Aunque todavía no persona en el sentido jurídico del término, el derecho reconoce, además, el carácter humano de la vida fetal intrauterina, es decir, antes del nacimiento, lo que se conoce como nasciturus. El nasciturus es el concebido y no nacido, y por eso el aborto, salvo en tres casos en que está despenalizado y que señala el artículo 417 bis del Código Penal, se castiga como delito.

Los tres casos son que sea necesario para evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada mediando dictamen médico, que el embarazo sea el resultado de un delito de violación denunciado y el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas, y que se presuma que el feto habrá de nacer con graves taras físicas o psíquicas, exigiéndose el dictamen de dos especialistas. El nasciturus, entonces, está ampliamente protegido, incluso desde un punto de vista sucesorio, pues muchos ordenamientos, entre ellos el español, lo hacen titular de derechos hereditarios antes de nacer, aunque, lógicamente, supeditando su eficacia a la condición de que nazca vivo. En lo que se refiere a las personas colectivas, morales o jurídicas, son sujetos titulares de derechos y obligaciones constituidos por una pluralidad de personas individuales, o incluso también por otras personas colectivas previamente existentes, o simplemente por una masa de capital aportado por diversas personas.

Pueden ser de tres tipos, corporaciones, asociaciones y fundaciones. Corporaciones son un ayuntamiento, una comunidad autónoma o el mismo Estado. Las asociaciones pueden ser lucrativas, como las sociedades mercantiles, ya vistas en la lección sobre derecho mercantil, y no lucrativas, como, por ejemplo, las de fines religiosos, culturales, científicos o deportivos.

Finalmente, las fundaciones constituyen una masa de capital o un conjunto de bienes afectados al cumplimiento de un determinado fin. Las personas jurídicas se justifican en que hay metas inalcanzables por una persona física, bien por exceder de las posibilidades individuales, bien por sobrepasar la vida de los individuos al ser de naturaleza permanente. Las personas jurídicas pueden realizar todo tipo de actuaciones jurídicas, salvo las propias exclusivamente de las personas físicas, como contraer matrimonio.

Existen para el derecho desde que jurídicamente son creadas a tenor de ciertos requisitos, como el otorgamiento de una escritura ante notario y la inscripción en un registro público. Termina la lección 31 con la explicación del concepto de personalidad jurídica. Por personalidad se entiende la cualidad o cualidades propias de la persona, y por personalidad jurídica, análogamente, las cualidades propias de las personas desde el punto de vista del derecho.

Por tanto, hay una personalidad jurídica propia de las personas físicas y una personalidad jurídica propia de las personas colectivas. En el caso de las personas físicas, la personalidad jurídica se concreta en la capacidad que el derecho les reconoce de poder realizar ciertos actos, por lo que también se habla de capacidad jurídica. Así, un niño de 10 años carece de capacidad jurídica para realizar un contrato u otorgar testamento.

Digamos que su personalidad jurídica en este caso no desaparece, sino que está restringida

por razones sociales a un mínimo, aunque la personalidad jurídica nunca puede llegar a anularse de modo total, sino que hay ese mínimo que siempre hay que respetar que es el que viene marcado por la propia dignidad de la persona humana. Y pasamos a la última lección que hoy nos ocupa, la 32. Trata de la relación jurídica.

Dos hechos, o dos situaciones, o dos cosas, están relacionadas cuando cabe establecer un orden o referencia de ellas entre sí, cuando hay una respectividad, cuando una se considera con respecto a la otra. La relación puede darse entre dos cosas, como entre dos piezas de ajedrez, entre persona y cosa, como la del propietario con la cosa de la que es dueño, y entre personas, es decir, relaciones humanas o sociales en general. Todo ser humano es un complejísimo repertorio, casi infinito, de relaciones de la más variada índole.

En torno al sujeto hay una red inexplicable de relaciones. Entre ellas hay un subconjunto que interesa al derecho, que es el de las relaciones jurídicas. Por tanto, no todas las relaciones son jurídicas, sino sólo algunas.

Concretamente sólo son relaciones jurídicas aquellas que aparecen reguladas por el derecho. Las relaciones jurídicas son un subconjunto del conjunto mayor que son las relaciones sociales y humanas en general. Por tanto, las relaciones jurídicas también son relaciones sociales y humanas, con la diferencia de que hay una norma de derecho que las regula.

En realidad, el derecho no crea relaciones, sino que juridiza relaciones socialmente preexistentes. ¿Cómo? Sometiéndolas a normas. Es decir, somete a normas algunas de las relaciones que se producen en la sociedad.

Concretamente, el derecho juridiza aquellas relaciones sociales de mayor proyección o trascendencia en la convivencia colectiva. Si consideramos una relación jurídica entre dos personas, la norma que regula tal relación atribuye un derecho a uno de los sujetos, pero a la vez impone al otro un deber correlativo. Desde un punto de vista intrínseco, en una relación jurídica, aunque acepte a más de dos personas, se da siempre una vinculación intersubjetiva, una vinculación entre sujetos, de modo mutuo o recíproco.

Por lo general, no siempre uno de los sujetos es titular del derecho y el otro u otros de deberes, sino que suele haber plena reciprocidad. Es decir, unos sujetos y otros son titulares de derechos y obligaciones que se otorgan recíprocamente y de modo alternativo. Así, en la compraventa, el comprador tiene derecho a recibir la cosa y obligación de entregar el precio.

Como el vendedor tiene derecho a recibir el precio y obligación de entregar la cosa. La reciprocidad, como nota intrínseca de las relaciones jurídicas, no quiere decir, en la mayoría de los casos, altercado dialéctico, sino simplemente reciprocidad de posiciones que, de modo pacífico, vinculan a los sujetos al tratarse de relaciones queridas y provocadas. Sólo aquellas relaciones cuyo desarrollo pueda dar lugar a hostilidad de los sujetos por surgir en ellos diferentes interpretaciones son las que precisan de la actitud dirimente de los órganos judiciales.

Si desde un punto de vista intrínseco lo que caracteriza a una relación jurídica es la existencia de una vinculación intersubjetiva, es decir, vinculaciones recíprocas y alternativas que entrañan derechos y obligaciones y además sujetos que sean titulares de tales derechos y obligaciones, desde un punto de vista extrínseco la relación jurídica exige que exista un hecho determinante, una norma reguladora y un objeto. Una relación procede siempre de un hecho que por darle origen se llama hecho determinante. Ese hecho determinante de la relación puede ser natural cuando no viene ocasionado por la voluntad y voluntario cuando es buscado por su autor.

Así, un hecho natural como el nacimiento de una persona provoca la aparición de una relación que es la paterno filial. Otro hecho natural como la muerte provoca el nacimiento de una relación jurídica que es la relación jurídica sucesoria. Y en lo que se refiere a los hechos voluntarios como causa de relaciones jurídicas éstos pueden ser lícitos o ilícitos.

Puede haber un hecho ilícito y un resultado lícito, un hecho ilícito y un resultado ilícito, un hecho ilícito y un resultado ilícito y un hecho ilícito con resultado lícito. Así, es lícito el hecho de que un propietario quiera vender el objeto de que es dueño. La voluntad de querer vender es un hecho ilícito en quien es propietario y además es determinante pues esta facultad es la primera y básica del derecho de propiedad.

Y el resultado es lícito si, y conforme con la voluntad del comprador, el vendedor recibe el precio y el comprador la cosa. Pero sería ilícito el resultado por el que el comprador recibiera la cosa y el vendedor no recibiera el precio. O al revés, que el vendedor recibiera el precio y el comprador no obtuviera la cosa.

De un hecho ilícito querer vender, han podido derivar resultados no lícitos. Y análogamente, de un hecho ilícito pueden derivarse consecuencias o resultados tanto ilícitos como lícitos. El homicidio es ilícito y su resultado ilícito puede ser la venganza, el querer tomarse la justicia por su mano.

Pero un resultado lícito de un hecho ilícito como es el homicidio puede ser tener que indemnizar a los herederos del fallecido. Además del hecho determinante, el segundo elemento extrínseco de la relación jurídica es la norma reguladora. Es el elemento formal de la relación pues sirve para informar jurídicamente tal relación de hecho, es decir, fijar la recíproca posición de las partes distribuyendo entre las mismas derechos y deberes.

Así como sirve para caracterizar al mismo hecho de partida, explicando si se trata de un hecho determinante o no. Finalmente, el último elemento extrínseco de una relación jurídica es su objeto, que en este contexto hay que entender como la finalidad, es decir, aquello que se pretende alcanzar. El objeto de una relación jurídica son prestaciones.

En el ejemplo ya citado de la compraventa hay dos prestaciones, que en este caso son recíprocas. Una, la entrega de la cosa, y la otra, la entrega del precio. La prestación puede consistir también en un no hacer, en una abstención.

Para finalizar, podemos plantearnos cuántas clases de relaciones jurídicas hay. Cabe clasificar las relaciones jurídicas según distintos criterios. Por su origen o nacimiento, como ya hemos visto, se puede hablar de relaciones jurídicas derivadas de un hecho natural o bien de un hecho voluntario, y en este caso, de hechos lícitos o ilícitos y de efectos o resultados lícitos o ilícitos.

Las relaciones que nacen de hechos o actos lícitos reciben en concreto el nombre de negocios jurídicos. Pueden ser intervivos si producen efectos durante la vida de sus creadores, o mortis causa, cuya eficacia comienza a la muerte del creador de ese acto voluntario, como pasa con el testamento. Según otros criterios, los negocios jurídicos pueden ser patrimoniales y no patrimoniales, según tengan o no un contenido valorable en términos económicos.

Los patrimoniales, a su vez, pueden ser a título gratuito cuando una prestación tiene un valor económico sin necesidad de contraprestación, como ocurre con la donación, y a título oneroso cuando es precisa la contraprestación. Con esto, es suficiente por el momento. En el primer curso de Derecho Civil en la Carrera, estudiaréis más ampliamente la teoría de la relación jurídica y de los negocios jurídicos.

Confiamos con este espacio haberos ayudado o facilitado la más rápida asimilación de estas lecciones de la asignatura. La próxima emisión será la penúltima. Orientaremos sobre los principales conceptos y dificultades en el estudio de las lecciones que quedan hasta el final del libro, que son nociones jurídicas básicas.

Otro programa después os explicará cómo será el examen final. Muchas gracias por vuestra atención. Buenas noches.